

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Illapel
CAUSA ROL : C-257-2019
CARATULADO : PACHON TRANSPORTES Y SERVICIOS
LTDA/MINERA PACIFIC WEST RESOURCES LIMITADA

Illapel, doce de Junio de dos mil veinte

VISTO:

Con fecha 27 de marzo de 2019, de Folio1, la abogada MARÍA VERÓNICA BARAONA DEL PEDREGAL, en representación convencional de PACHÓN TRANSPORTES Y SERVICIOS LIMITADA, sociedad chilena, del giro de su denominación, ambas con domicilio para estos efectos en Costanera Sur 2730, piso 17, Torre B, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, interpone demanda de nulidad de concesión minera en juicio sumario en contra de MINERA PACIFIC WEST RESOURCES LIMITADA, también conocida como “MINERA PWR LIMITADA”, sociedad del giro minero, representada legalmente por don PATRICIO ANDRÉS CONTRERAS PÉREZ, industrial minero, ambos con domicilio en calle Van Gogh N° 111, comuna de La Florida, Santiago, fundada en que la demandante es dueña de las pertenencias mineras denominadas “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, de la comuna de Illapel, provincia de Choapa, Cuarta Región de Coquimbo. La manifestación respectiva fue presentada por doña Gloria Valenzuela Nieves, con fecha 14 de agosto de 2012, en representación de la actora de esta causa, en los autos Rol V-771-2012, caratulados “PACHÓN TRANSPORTES Y SERVICIOS LIMITADA”, de este Tribunal, la que se realizó en uso del derecho preferente conferido por la concesión exploración denominada “PACHA DIECIOCHO”, cuyo pedimento fue presentado con fecha 20 de enero de 2010, ante este Juzgado. Refiere que dicha manifestación fue inscrita con fecha 03 de septiembre de 2012, a fojas 2.185, N° 1.132, del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2012. Añade que mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2014, en los autos referidos, se aprobó el plano y acta de mensura y se declaró constituida la concesión minera de explotación denominada “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, de una superficie total de 152 hectáreas, sentencia constitutiva y acta de mensura que se encuentran inscritas a fojas 186, N° 35, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año



2015. Indica que las coordenadas U.T.M. de los vértices del perímetro de la mensura de las pertenencias mineras “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, referidas al Elipsoide Internacional de Referencia 1924, Datum Provisorio Sudamericano La Canoa 1956, Huso 19, son las siguientes:

VÉRTICE	NORTE	ESTE
P.I.	6.485.000,00	289.500,00
L1	6.486.000,00	289.000,00
L2	6.486.000,00	290.000,00
L3	6.485.600,00	290.000,00
L4	6.485.600,00	289.600,00
L5	6.484.400,00	289.600,00
L6	6.484.400,00	290.000,00
L7	6.484.000,00	290.000,00
L8	6.484.000,00	289.000,00

Respecto a la demandada refiere que aquella es titular de las pertenencias mineras denominadas “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”, ubicadas en la comuna de Illapel, provincia del Choapa, cuarta región de Coquimbo y la manifestación respectiva fue presentada por don [REDACTED], con fecha 04 de marzo de 2013, en la causa Rol V-135-2013, de este Juzgado, inscribiéndose dicha manifestación con fecha 15 de marzo de 2013, a fojas 374, N° 212, del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2013. Expresa que, posteriormente, la manifestación fue aportada por don [REDACTED] a INVERSIONES HQC LIMITADA, según consta en la inscripción de fojas 1.488, N° 762, del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2013. Agrega que mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada en los autos de este Tribunal ya consignados, se aprobó el plano y acta de mensura y se declaró constituida la concesión minera de explotación denominada “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”, de una superficie total de 76 hectáreas, a favor de INVERSIONES HQC LIMITADA, mientras que el acta de mensura y la sentencia constitutiva de dichas pertenencias se encuentran inscritas a fojas 360, N° 63, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2015 y las coordenadas U.T.M. de los vértices del perímetro de la mensura de las pertenencias mineras denominadas “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”, referidas al Elipsoide Internacional de Referencia 1924, Datum Provisorio Sudamericano La Canoa 1956, Huso 19, son las siguientes:

VÉRTICE	NORTE	ESTE
P.I.	6.485.500,00	289.500,00
L1	6.486.000,00	289.000,00
L2	6.486.000,00	290.000,00
L3	6.485.600,00	290.000,00



L4	6.485.600,00	289.600,00
L5	6.485.000,00	289.600,00
L6	6.485.000,00	289.000,00

Agrega que, mediante escritura pública de fecha 09 de mayo de 2017, otorgada ante el notario público de Santiago don Pedro Reveco Hormazábal, las pertenencias mineras denominadas “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”, fueron aportadas por INVERSIONES HQC LIMITADA a MINERA PACIFIC WEST RESOURCES LIMITADA, también conocida como MINERA PWR LTDA y la inscripción de dichas pertenencias a nombre de su actual titular rolan a fojas 615, N° 214, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2017. Indica la procedencia de la acción impetrada, dado que la manifestación de las pertenencias “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, de la demandante fue presentada con anterioridad a la manifestación de las pertenencias de la demandada, en uso del derecho preferente conferido por la concesión de exploración “PACHA DIECIOCHO”, cuyo pedimento fue presentado el 20 de enero de 2010, mientras que la manifestación de las pertenencias de la demandada fue presentada recién el 04 de marzo de 2013. Añade que tanto su fecha de solicitud de mensura y la sentencia constitutiva, son previas a las de la demandada, por lo cual cualquier concesión o pertenencia minera constituida con posterioridad, sobre todo o parte de las pertenencias “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, necesariamente produce una superposición ilegítima. En este caso, las pertenencias “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”, han sido constituidas abarcando una superficie de 76 hectáreas del terreno comprendido por las pertenencias mineras “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, de propiedad de la demandante. Expresa que tras la comparación de las coordenadas de ambos grupos de pertenencias, se desprende que las coordenadas U.T.M. de los vértices de la superposición, referidas al Elipsoide Internacional de Referencia 1924, Datum Provisorio Sudamericano La Canoa 1956, Huso 19, son las siguientes:

PUNTO	NORTE	ESTE
A	6.486.000,00	289.000,00
B	6.486.000,00	290.000,00
C	6.485.600,00	290.000,00
D	6.485.600,00	289.600,00
E	6.485.000,00	289.600,00
F	6.485.000,00	289.000,00

Como consecuencia de lo anterior, la acción de nulidad deducida, se funda en haberse constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra pertenencia, dado que cada una de las pertenencias del grupo “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”, de propiedad de la demandada, adolece de un vicio de nulidad, pues fueron constituidas superpuestas a las pertenencias ya señalas, que forman parte del grupo



“PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, de propiedad de Pachón Transportes y Servicios Limitada.

Con fecha 16 de agosto de 2019, mediante el Folio 18, se celebró el comparendo de contestación y conciliación, con la sola asistencia de la apoderada de la parte demandante, teniéndose por contestada la demanda en rebeldía de la demandada y frustrándose la conciliación.

Con fecha 21 de agosto de 2019, mediante el Folio 20, se recibió la causa a prueba y con fecha 13 de noviembre de 2019, se resolvió la reposición de la interlocutoria de prueba.

Con fecha 28 de mayo de 2020, mediante el Folio 50, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandante solicita la declaración de nulidad de la concesión minera de la demandada, denominada “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20” y se ordene la cancelación de dicha concesión minera en el Conservador de Minas de esta ciudad. La discusión en este juicio versa sobre la efectividad que la concesión minera de la demandada, se constituyó abarcando terrenos de la concesión minera de la actora, que fuera constituida con antelación.

SEGUNDO: Que, la demandada fue emplazada válidamente, sin embargo, no compareció a la instancia, evacuándose la contestación de la demanda en rebeldía.

TERCERO: Que la demandante, a fin de acreditar su pretensión, rindió las siguientes probanzas:

i.- Documental: Acompañó en forma legal y sin objeción de contradictor:

- 1.- Inscripción de la sentencia constitutiva y acta de mensura de las pertenencias “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, que rola a fojas 186, N° 35, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2015.
- 2.- Certificado de dominio vigente de las pertenencias “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”.
- 3.- Inscripción de la sentencia constitutiva y acta de mensura de las pertenencias “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”, que rola a fojas 360, N° 63, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2015.
- 4.- Inscripción de fojas 615, N° 214, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2017.
- 5.- Certificado de dominio vigente de las pertenencias “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”.
- 6.- Plano e informe elaborado por ingeniero geomensor Gloria Valenzuela Nievas.
- 7.- Copia de ejemplar del Boletín Oficial de Minería de Illapel, de fecha 01 de abril de 2015, edición N° 960.



8.- Copia simple de la manifestación minera denominada “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”, presentada con fecha 04 de marzo de 2013, por don [REDACTED], causa Rol V-135-2013, caratulada “[REDACTED]”, de este Juzgado de Letras de Illapel.

9.- Copia simple de inscripción de la manifestación señalada en el punto anterior, que rola a fojas 374, N° 212, del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2013.

10.- Copia simple de la solicitud de mensura de las pertenencias “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20” y documentos acompañados a dicha solicitud, presentada con fecha 09 de octubre de 2013, por el abogado don Cristian Álvarez Alquinta, en los autos Rol V-135-2013, caratulados “INVERSIONES HQC LIMITADA”, de este Tribunal.

11.- Copia simple del Boletín Oficial de Minería, edición N° 870, donde consta la publicación de la solicitud de mensura de las pertenencias “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”.

12.- Copia simple de la sentencia constitutiva de las pertenencias “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”, dictada con fecha 19 de noviembre de 2014, en los autos Rol V-135-2013, de este Tribunal.

13.- Copia simple de inscripción de sentencia constitutiva de la concesión de exploración denominada “PACHA DIECIOCHO”, dictada con fecha 13 de octubre de 2010, por este Juzgado de Letras de Illapel, en los autos Rol V-86.742, caratulados “Pachón Transportes y Servicios Limitada”, que rola a fojas 279, N° 146, del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2011.

14.- Copia de piezas de la causa V-771-2012, caratulada “PACHÓN TRANSPORTES Y SERVICIOS LIMITADA”, de este Tribunal, que contiene manifestación minera denominada “PACHA DIECIOCHO, 1 AL 40”, presentada con fecha 14 de agosto de 2012, en ejercicio del derecho preferente conferido por la concesión de exploración “PACHA DIECIOCHO”; certificado de ingreso de dicha manifestación, de fecha 14 de agosto de 2012; resolución de fecha 17 de agosto de 2012, que ordena inscribir y publicar, y que tiene por presentada la manifestación “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, en ejercicio del derecho preferente conferido por la concesión de exploración “PACHA DIECIOCHO”, cuyo pedimento fue presentado el 20 de enero de 2010; inscripción de la manifestación “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, que rola a fojas 2185, N° 1132, del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2012; demanda de oposición a la solicitud de mensura y sus documentos, presentada con fecha 26 de marzo de 2013, por don Carlos Prat Guarachi, en representación de Pachón Transportes Limitada, causa Rol C-78-2013, caratulada “Pachón Transportes y Servicios Limitada con Contreras”, de este Juzgado de Letras de Illapel; copia simple del Boletín Oficial de Minería de Illapel, edición N° 830, de fecha 26 de marzo de 2013, donde consta la publicación de la solicitud de mensura de las pertenencias “PACHA DIECIOCHO, 1 AL 40”; acta del comparendo realizado con



fecha 09 de septiembre de 2013, causa Rol C-78-2013, caratulada “Pachón Transportes y Servicios Limitada con Contreras”, de este Tribunal; sentencia constitutiva de la concesión minera de explotación denominada “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, dictada con fecha 17 de noviembre de 2014, en los autos Rol V- 771-2012, de este Tribunal.

ii.- Oficio: Respuesta de oficio, evacuado por Servicio Nacional de Geología y Minería, mediante Ord. N°1569, recibido con fecha 12 de junio de 2019.

CUARTO: Que, para una acertada resolución de la presente causa, se debe tener presente que el Código de Minería, dentro de su Título VI, denominado “Los Efectos de la Sentencia Constitutiva de la Concesión”, regula en los artículos 95 y siguientes la nulidad del acto de concesión.

En el citado artículo 95, se establecen las causales de nulidad mediante una enumeración que tiene carácter de taxativa, y en los artículos siguientes los requisitos para la procedencia de la acción, el interés actual, el plazo dentro del cual debe interponerse, y que ella debe fundarse en alguna de las causales señaladas.

En efecto, el artículo 95 N°6 del Código de Minería, dispone que “sólo son causales de nulidad de una concesión minera, las siguientes: 6° Haberse constituido la pertenencia abarcando con su mensura terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra mensura cuya fecha de ejecución se presuma anterior a la fecha presunta de aquélla, con arreglo al inciso segundo del artículo 72”.

Por su parte, el inciso 2° del artículo 72 del Código en comento, señala que “para los efectos de lo dispuesto en el número sexto del artículo 95, se presumirá de derecho que toda mensura fue ejecutada en la misma fecha en que se presentó la correspondiente solicitud de mensura”.

Ahora bien, respecto del legitimado activo, el artículo 97 dispone que “cualquiera persona que tenga interés actual, podrá pedir la nulidad de la concesión minera, con exclusión de su dueño, fundada en alguna de las causales establecidas en el artículo 95”, entendiéndose por interés actual “cuando éste existía al momento en que se produjo el vicio en que se fundamente la acción de nulidad y, además, subsiste a la fecha en que se interpone dicha acción”.

QUINTO: Que del mérito de la prueba documental acompañada por la actora y enunciada en el motivo tercero, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

i.- Respecto de las pertenencias “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”:

1.- La manifestación fue presentada por doña Gloria Valenzuela Nievas, con fecha 14 de agosto de 2012, en representación de Pachón Transportes y Servicios Limitada, en los autos Rol V-771-2012 de este Juzgado, caratulados “PACHÓN TRANSPORTES Y SERVICIOS LIMITADA”;

2.- Dicha manifestación se realizó en uso del derecho preferente conferido por la concesión de exploración minera denominada “PACHA DIECIOCHO”, cuyo



pedimento fue presentado el 20 de enero de 2010, ante este Juzgado de Letras de Illapel, como se colige de la resolución y certificado de ministro de fe del Tribunal.

3.- La manifestación se inscribió con fecha 03 de septiembre de 2012, a fojas 2.185, N° 1.132, del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2012.

4.- Con fecha 17 de noviembre de 2014, se dictó sentencia en la causa Rol V-771-2012, aprobándose el plano y acta de mensura y se declaró constituida la concesión minera de explotación denominada “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40”, con una superficie total de 152 hectáreas, a favor de Pachón Transportes y Servicios Limitada.

5.- Dicha sentencia se inscribió a fojas 186, N° 35, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2015.

6.- Las coordenadas U.T.M. de los vértices del perímetro de la mensura, referidas al Elipsoide Internacional de Referencia 1924, Datum Provisorio Sudamericano La Canoa 1956, Huso 19, son:

VÉRTICE	NORTE	ESTE
P.I.	6.485.000,00	289.500,00
L1	6.486.000,00	289.000,00
L2	6.486.000,00	290.000,00
L3	6.485.600,00	290.000,00
L4	6.485.600,00	289.600,00
L5	6.484.400,00	289.600,00
L6	6.484.400,00	290.000,00
L7	6.484.000,00	290.000,00
L8	6.484.000,00	289.000,00

ii.- Respecto de las pertenencias “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”:

1.- La manifestación fue presentada por don [REDACTED], con fecha 04 de marzo de 2013, en la causa Rol V-135-2013, de este Juzgado.

2.- Dicha manifestación fue inscrita con fecha 15 de marzo de 2013, a fojas 374, N° 212, del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2013.

3.- Aquella manifestación se aportó por parte del solicitante a INVERSIONES HQC LIMITADA, según consta en la inscripción de fojas 1.488, N° 762, del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2013.

4.- Con fecha 19 de diciembre de 2014, se dictó sentencia en la causa referida, aprobándose el plano y acta de mensura y se declaró constituida la concesión minera de explotación denominada “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”, con una superficie total de 76 hectáreas, a favor de INVERSIONES HQC LIMITADA.

5.- Dicha sentencia se inscribió a fojas 360, N° 63, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, correspondiente al año 2015.



6.- Las coordenadas U.T.M. de los vértices del perímetro de la mensura, referidas al Elipsoide Internacional de Referencia 1924, Datum Provisorio Sudamericano La Canoa 1956, Huso 19, son:

VÉRTICE	NORTE	ESTE
P.I.	6.485.500,00	289.500,00
L1	6.486.000,00	289.000,00
L2	6.486.000,00	290.000,00
L3	6.485.600,00	290.000,00
L4	6.485.600,00	289.600,00
L5	6.485.000,00	289.600,00
L6	6.485.000,00	289.000,00

Asimismo, mediante el documento consistente en informe y plano evacuado por la ingeniero geomensor Gloria Valenzuela Nieves y el oficio del Servicio Nacional de Geología y Minería, se concluye que la pertenencia minera “LA DIVISA DIEZ 1 AL 20”, se superpone completamente en sus 76 hectáreas a la pertenencia minera “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40” y de hecho, en su oportunidad se efectuó la oposición a la mensura, habiéndose allanado a dicha demanda la solicitante de la pertenencia minera superpuesta, teniendo las siguientes especificaciones técnicas de ubicación del área superpuesta:

PUNTO	NORTE	ESTE
A	6.486.000,00	289.000,00
B	6.486.000,00	290.000,00
C	6.485.600,00	290.000,00
D	6.485.600,00	289.600,00
E	6.485.000,00	289.600,00
F	6.485.000,00	289.000,00

SEXTO: Que, conforme a las conclusiones señaladas en el considerando anterior, se presume, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Minería, como fecha de mensura de las pertenencias “PACHA DIECIOCHO DEL 1 AL 40”, el 20 de enero de 2010, mientras que las pertenencias “LA DIVISA DIEZ DEL 1 AL 20”, el 04 de marzo de 2013. En conclusión efectivamente la pertenencia minera de la actora es anterior a la de la demandada.

SÉPTIMO: Que, en este punto cobra relevancia que en materia de superposición de pertenencias mineras, el legislador las prohíbe expresamente, lo que no sólo aparece establecido en el artículo 4 inciso 2° de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras, el que dispone que “sobre las sustancias concesibles existentes en una misma extensión territorial no puede constituirse más de una concesión minera”, sino que también, en términos idénticos, en el artículo 27 del Código de Minería, y en otras disposiciones legales, como el artículo 73 y en las normas transitorias, sancionándose la contravención con la nulidad de la concesión minera.



OCTAVO: Que, de acuerdo con lo que se ha razonado, si el legislador ha prohibido en forma expresa la superposición de las concesiones mineras, lo que constituye un principio esencial en el orden minero; y si por su parte el actor ha ejercido la acción dentro de plazo, demostrando interés actual, fundándose en causal legal y probando la existencia de la superposición, es dable concluir que se han cumplido todos los presupuestos legales para declarar la nulidad de la concesión minera que se ha constituido en contravención a la normativa actualmente vigente, por lo que se acogerá la demanda de autos, tal como se señalará en la parte pertinente de este fallo.

NOVENO: Que resultando totalmente vencido, se condenará en costas a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Con el mérito de lo expuesto, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 27, 72, 73, 95 y siguientes; 233 del Código de Minería; artículo 4 inciso 2° de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras; artículos 47 y 1712 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás normas legales pertinentes, se resuelve:

I. Que se acoge la demanda deducida en lo principal de fecha 27 de marzo de 2019, por PACHÓN TRANSPORTES Y SERVICIOS LIMITADA, en contra de MINERA PACIFIC WEST RESOURCES LIMITADA.

II. Que se declara que son nulas las concesiones de las pertenencias “LA DIVISA DIEZ 1 AL 20” que han resultado superpuestas a las pertenencias “PACHA DIECIOCHO 1 AL 40” de la demandante, conforme al número, forma e individualización que se dejó establecido en considerando quinto de este fallo, y por consiguiente, deben tenerse por extinguidos sus derechos respecto de esas pertenencias.

III. Que el Conservador de Minas de Illapel procederá a la cancelación de las respectivas inscripciones de las concesiones de las pertenencias afectadas con la nulidad que se ha declarado.

IV. Que se condena en costas a la demandada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don ADRIÁN OCTAVIO REYES PARDO, Juez del Juzgado de Letras y Familia de Illapel.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Illapel, doce de Junio de dos mil veinte

